



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00150 -2023-A/MPMN

Moquegua, **19 MAYO 2023**

VISTOS;

El Informe Legal N° 482-2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 1654-2023-SGLSG-GA/GM/MPMN, Memorandum N° 938-2023-GA/GM/MPMN, Carta N° 133-2023-GA/GM/MPMN, Informe N° 1128-2023-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe N° 210-2023-GA/GM/MPMN, Informe N° 0408-2023-OSLO/GM/MPMN, Informe N° 28-2023-LBOT-COC-OSLO-GM/MPMN, Informe N° 0010-2023-LBOT-COC-OSLO-GM/MPMN, Informe N° 061-2023-SGLSG/GA/GM/MPMN, Informe N° 008-2022-SGLSG/GA/GM/MPMN, Informe N° 527-2022-GRCH-COC-OSLO-GM/MPMN, Informe N° 471-2022-GRCH-COC-OSLO-GM/MPMN, R.G.M N° 200-2022-GA/GM/MPMN, Contrato N° 033-2020-GA/GM/A/MPMN, LP -SM-1-2020-MPMN-1, y;

CONSIDERANDO;

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6), establece que una de las atribuciones del Alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, considerando que en el derecho público el principio de legalidad posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la administración pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, se tiene que las Entidades Públicas deben cumplir necesariamente con el procedimiento legal aplicable para la formulación de voluntad de adquirir o contratar, a efectos de tener como válida la adquisición o contratación resultante. Sobre este extremo, el régimen general en materia de contrataciones públicas, ha previsto técnicas administrativas particulares para la formación y manifestación de voluntad de la administración pública las mismas que, además, permiten seleccionar al proveedor de los bienes, servicios...);

Que, la PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y sus modificatorias, expone lo siguiente: La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, del derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, de Contrataciones del Estado. Las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto;

Que, según el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y sus modificatorias, expone que: La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se advierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos...);

Que, según literal a) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias - principio de Libertad de concurrencia, expone que: "Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores;

Que, según el literal b) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus Modificatorias –Principio de Igualdad de Trato, expone que: "Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, trato discriminatorio manifiesto o encubierto...);

Que, según el literal c) del artículo 2° Principios que rigen las contrataciones – Transparencia: expone que: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, según el literal f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, Principio de Eficacia y Eficiencia: se expone que: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos...);

Que, según el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, expone que; Es requisito para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, según la OPINIÓN 096-2018/DTN, expone que; Cada Entidad es responsable de aplicar las normas del Sistema Nacional de Presupuesto que correspondan, para gestionar la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal necesaria para convocar un procedimiento de selección, considerando además, las normas en materia presupuestal aplicables a los contratos cuya ejecución supere el año fiscal; debiendo para tales efectos, tomar en cuenta las circunstancias particulares que se presentan en cada caso;

Que, según el numeral 44.1) del artículo 44° de la ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Que, según el numeral 44.2) expone que: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación...);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, según la OPINIÓN N° 018-2018/DTN, expone que: La nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, según el numeral 167.1), del artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone que "cuando se resuelva un contrato o se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicho acto se encuentre sometido a alguno de los medios de solución de controversias, la ENTIDAD puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad determina el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para la ejecución, debidamente sustentados, por otro lado, según el numeral 167.2).- Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación, y finalmente según el numeral 167.3).- De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente. En las contrataciones de bienes, servicios en general y obras, salvo aquellas derivadas del procedimiento de comparación de precios, el órgano encargado de las contrataciones realiza, cuando corresponda, la calificación del proveedor con el que se va a contratar. Los contratos que se celebren en virtud de esta figura respetan los requisitos, condiciones, exigencias, garantías, entre otras formalidades previstas en la Ley y Reglamento;

Que, al realizar la revisión del expediente respecto a las prestaciones pendientes del contrato N° 033-2020-GA/GM/A/MPMN, derivado del procedimiento de selección por LICITACIÓN PÚBLICA N° 1-2020-MPMN-1, para la Contratación de la Ejecución de la Obra denominada: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SISTEMAS DE DISPOSICIÓN DE EXCRETAS EN LAS JUNTAS VECINALES DE SANTA ROSA, OMO Y LA RINCONADA DEL VALLE DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", el mismo que fu resuelto parcialmente en mérito a la Resolución de Gerencia de Administración N° 200-2022-GA/GM/MPMN, de fecha 08/07/2022., en ese entender mediante el Informe N° 471-2022-GRCH-COC-OSLO-GM/MPMN, emitido por el Coordinador de Obra por contrata, ARQ. GLADYS RAMÍREZ CHARRES, pone de conocimiento sobre la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones pendientes, sustentándose con el expediente técnico de saldos de obra, en ese sentido el Órgano Encargado de las Contrataciones invoca el numeral 167.1) y 162.2) del Reglamento, para ejecutar las prestaciones pendientes, procediendo a invitar a los postores que participaron en el procedimiento de selección, mediante la Carta N° 845-2022-GA/GM/MPMN, Carta N° 844-2022-GA/GM/MPMN, Carta N° 843-2022-GA/GM/MPMN, Carta N° 842-2022-GA/GM/MPMN, y Carta N° 841-2022-GA/GM/MPMN, teniendo como orden de prelación según el siguiente detalle: 1.-CONSORCIO NUEVO AMANECER, 2.-GRUPO H Y S SRL, 3.-CONSORCIO MOQUEGUA, 4.-SIGMA S.A CONTRATISTAS GENERALES y 5.-CONSORCIO SADE. Que, mediante la Carta S/N, emitida por el CONSORCIO NUEVO AMANECER, solicita aclaración de monto contractual y plazo de ejecución ante la resolución parcial del contrato, mediante el Informe N° 527-2022-GRCH-COC-OSLO-GM/MPMN, se aclara la ejecución de prestaciones pendientes aprobadas que hacen un total de S/ 12,381,246.20 Soles, con un plazo de ejecución de 114 días calendario. Por lo tanto, mediante la Carta N° 860-2022-GA/GM/MPMN, emitida por el Gerente de Administración Mgr. Johnny Wilber Duran Mamani, se notifica al CONSORCIO NUEVO AMANECER, la aclaración del monto contractual y plazo de ejecución, realizado por la coordinación de obra por contrata, indicando el monto de la ejecución de las prestaciones pendientes aprobadas el cual es por la suma de S/ 12'381,246.20 soles, con un plazo de ejecución de 114 días calendario, sin embargo, la coordinación de obra esclarece que cuando se hizo el acta de constatación física e inventario de obra, se contrató partidas ejecutadas erróneamente que están valorizados, metrados de partidas no ejecutadas que están valorizados, igualmente se tenía en trámite varias modificaciones que se vieron afectadas y no pudieron proceder porque el contrato se encontraba resuelto, los cuales deberían ser considerados para cumplir con las metas del proyecto, y cuyo monto es de S/ 5'530,746.44 Soles, recomendando que estos sean considerados en cuenta en el reinicio de la ejecución. Finalmente, en fecha 29/12/2022, mediante el Acta de Descarga de Ofertas, Admisión





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

y Evaluación de Ofertas, el Órgano Encargado de las Contrataciones da por aprobados los resultados de la evaluación de la oferta y calificación, de acuerdo con el análisis efectuado, por lo que otorga la buena pro al CONSORCIO NUEVO AMANECER por el monto de S/12,381,246.20 Soles, por el saldo de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SISTEMAS DE DISPOSICIÓN DE EXCRETAS EN LAS JUNTAS VECINALES DE SANTA ROSA, OMO Y LA RINCONADA DEL VALLE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-MOQUEGUA". En virtud de lo expuesto, el Órgano Encargado de las Contrataciones no ha cumplido con el procedimiento contenido en el numeral 167.2) del artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación), por cuanto al realizar la aclaración del monto contractual y plazo de ejecución, solo curso la invitación al CONSORCIO NUEVO AMANECER mediante la Carta N° 860-2022-GA/GM/MPMN, no invitándose a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección como son las Empresas: GRUPO H Y S SRL, CONSORCIO MOQUEGUA, SIGMA S.A CONTRATISTAS GENERALES, CONSORCIO SADE, transgrediéndose de esta manera el procedimiento establecido por el marco legal normativo en el numeral 167.2) del artículo 167° del Reglamento, presentándose vicios por contrariar el ordenamiento jurídico; cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso. En este entender, se trae a colación el numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones, el cual expone que: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas (en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley), como es la causal: "Prescindan de las normas esenciales del procedimiento". Por otro lado, se ha transgredido los principios que rigen las contrataciones como son el Principio de Libertad de Concurrencia, el Principio de igualdad de trato, Principio de Transparencia y Principio de Competencia, presentándose vicios por contrariar el ordenamiento jurídico cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la Ley o en una falsa valoración de los hechos, los mismos que traen como consecuencia la nulidad del procedimiento de selección por la causal de: "Cuando contravengan las normas legales";

Que, con fecha 02 de diciembre del 2022, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales con el Informe N° 6058-2022-SGLSG/GA/GM/MPMN, solicita opinión sobre la disponibilidad presupuestal por el monto de S/ 5'647,777.63 Soles, dirigido a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto sobre continuación de prestaciones pendientes ante resolución de contrato. Ahora bien, con fecha 06 de diciembre del 2022, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 1845-2022-SPH/GPP/GM/MPMN, en el cual se emite la opinión presupuestal dirigido a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, por una disponibilidad presupuestal 2022, equivalente al monto de S/ 11'509,802.00 Soles, lo cual resulta contradictorio con el valor referencial adjudicado al postor CONSORCIO NUEVO AMANECER, equivalente al monto de S/ 12,381,246.20 Soles. Por lo tanto, se trae a colación el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, que establece que: "Es requisito para convocar un procedimiento de selección bajo sanción de nulidad, es contar con la certificación de crédito presupuestario de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Así mismo, el Decreto Legislativo N° 1440, señala en su numeral 41.1) del artículo 41° que: La certificación del crédito presupuestario, en adelante certificación, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso, y en su numeral 41.4) del artículo 41°, Indica que en el caso de ejecuciones contractuales que superen el año fiscal, adicionalmente a la certificación del crédito presupuestario correspondiente al año fiscal en curso, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora, emite y suscribe la previsión presupuestaria, la cual constituye un documento que garantiza la disponibilidad de los recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones en los años fiscales subsiguientes. En virtud de lo expuesto, el Órgano Encargado de las Contrataciones otorgo la buena pro al postor CONSORCIO NUEVO AMANECER, sin contar con la suficiente certificación que garantice que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación para comprometer un gasto a cargo de la Entidad, en ese sentido se ha transgredido el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 41.1) del artículo 41° del D.L N° 1440, en consecuencia se deberá de declarar la nulidad de oficio en mérito al numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Contrataciones del Estado y sus modificatorias, el cual expone que: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1) del artículo 44° de la Ley, por la causal: "Cuando contravengnan las normas legales";

Que, en fecha **11/01/2023**, mediante el Informe N° 061-2023-SGLSG/GA/GM/MPMN, emitido por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN, Lic. Adm. MARCO ANTONIO ORELLANA COLQUE, concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección por LICITACIÓN PÚBLICA N° 1-2020-CS-MPMN-1 para la EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SISTEMA DE DISPOSICIÓN DE EXCRETAS EN LAS JUNTAS VECINALES DE SANTA ROSA, OMO Y LA RINCONADA DEL VALLE DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, MOQUEGUA", y dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, para que la Entidad notifique el traslado de posibles vicios de nulidad advertidos. Debido que el órgano encargado de las contrataciones del estado omitió invitar a los postores que participaron en el procedimiento de selección, vulnerando el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: Que, es requisito para convocar un procedimiento de selección bajo sanción de nulidad, como los numerales 41.1) y 41.4) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Que, de los actos omitidos por el Órgano Encargado de las Contrataciones, se advertiría, la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección por emitir actos que prescindan de las normas esenciales del procedimiento de selección o de la forma prescrita por la normativa aplicable, según lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley. Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44° de la LCE, existe un vicio que amerita la nulidad del otorgamiento de buena pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 1-2020-CS-MPMN-1, lo que amerita dejar sin efecto el otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección;

Que, en fecha **07/02/2023**, mediante el Informe N° 28-2023-LBOT-COC-OSLO-GM/MPMN, emitido por el Coordinador de Obra ARQ. LILIA BLANCA OLIVERA TAMAYO, concluye en uno de sus extremos sobre la existencia de vicios que ameritan la nulidad del otorgamiento de la buena pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 1-2020-CS-MPMN-1, debiendo de aplicarse la Ley de Contrataciones del Estado en sus extremos necesarios;

Que, según la RESOLUCIÓN N° 2155-2018-TCE-S3: OBJETO DE LA NULIDAD, se expone que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contravención, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, la RESOLUCIÓN N° 1972-2018-TCE-S3: NULIDAD DERIVADA DE VICIOS QUE HAN TENIDO INCIDENCIA EN EL RESULTADO FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, se advierte que los vicios detectados han afectado la situación concreta de los postores que participaron en el procedimiento de selección, de manera que han tenido incidencia en el resultado final del mismo. Por estas consideraciones, y conforme a lo dispuesto (...), el procedimiento de selección deviene en nulo, debiendo dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro, y retrotraerse (...), previa reformulación; por consiguiente, todos los actos posteriores a dicha etapa, devienen en nulos;

Que, en aplicación supletoria, según el artículo 10° de Nuevo Texto Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), expone que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, 2.-El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de observación del acto a que se refiere el artículo 14°, 3.-Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4.-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios con contenido ilícito (inconstitucional y contrario a reglamentos);

Que, según el numeral 44.3) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, expone que: según el numeral 44.3).-La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, en fecha 16/05/2023, mediante el informe N° 482-2023/GAJ/GM/MPMN, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de la MPMN, ABOG. FREDDY ROOSEVELT CUELLAR DEL CARPIO, es de opinión: Declarar de Oficio la nulidad del Procedimiento de Selección por LP-SM-1-2020-MPMN-1, para la Contratación de la Ejecución de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SISTEMAS DE DISPOSICIÓN DE EXCRETAS EN LAS JUNTAS VECINALES DE SANTA ROSA OMO Y LA RINCONADA DEL VALLE DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", por las causales previstas como son: Cuando Contravengan las Normas Legales y Cuando Prescindan de las Normas Esenciales del Procedimiento, debiéndose retrotraer el Procedimiento de Selección, hasta el momento en que se produjo el vicio, a la Etapa de Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, según el numeral 9.1) del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: el numeral 9.1).-Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. Que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios y servidores públicos pueden ser: interna, cuando los efectos perjudiciales los recibe la propia administración o entidad pública; y externa, cuando los efectos dañosos recaen en uno o varios administrados que son usuarios del servicio público o ciudadanos que participan en los procesos que convoca la entidad. Por su actividad generadora existe responsabilidad por acción, cuando el empleado público mediante la ejecución de un acto transgrede la normativa a sabiendas de que existe; responsabilidad por omisión, cuando estando obligado por la normativa a actuar de determinada forma incurre en una conducta omisiva para incumplir sus funciones, ya sea activa u omisiva, del funcionario o servidor público, tiene como consecuencia solamente una responsabilidad de orden administrativo; y la responsabilidad es compuesta, cuando la conducta indebida en la que ha incurrido tiene como consecuencia más de un tipo de responsabilidad;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, "Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado", y sus modificatorias, aprobada mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y su Reglamento aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y estando a las facultades otorgadas en el Artículo 6° y 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección por LP-SM-1-2020-MPMN-1, para la Contratación de la Ejecución de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SISTEMAS DE DISPOSICIÓN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

DE EXCRETAS EN LAS JUNTAS VECINALES DE SANTA ROSA OMO Y LA RINCONADA DEL VALLE DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", bajo las causales cuando: Contravengan la normas legales y Prescindan de las normas esenciales del procedimiento, ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que se retrotraiga el Procedimiento de Selección por LP-SM-1-2020-MPMN-1, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la Etapa del Otorgamiento de la Buena Pro.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia Municipal de la MPMN, Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MPMN, Gerencia de Administración de la MPMN para su cumplimiento, asimismo, disponga en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes a fin que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma del SEACE.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que se remita copia de la presente resolución y de sus actuados hacía la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con la finalidad que se determine si existe responsabilidad administrativa en quienes intervinieron en el procedimiento selección declarado nulo de oficio.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la MPMN, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE